

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 2021-00013.
DEMANDANTE: FABIO VESGA ARTEAGA.
DEMANDADO: MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA

Funza, Cund., 29 de abril de 20201.

I. ANTECEDENTES

La Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, en su condición de Juez Primera Laboral del Circuito de Girardot (Cundinamarca), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, remitió el presente asunto a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, al considerar que se encuentra impedida de conformidad con las causales previstas en el numeral 3 del artículo 141 ibídem.

Lo anterior, por cuanto afirma que el abogado sustituto de la demandante es hermano de su cónyuge, encontrándose incurso en la causal anteriormente señalada.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado emitir pronunciamiento sobre la aceptación o no del impedimento manifestado, como pasa a exponerse:

Los impedimentos y las recusaciones tienen su fundamento en los artículos 228 y 230 de la Constitución al disponer que la administración de justicia es una función pública y que las decisiones de los jueces son independientes estando sus providencias solamente sometidas al imperio de la Ley.

De manera que en desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, el Código General del Proceso en su artículo 141 ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en virtud de las cuales, el Juez debe declararse impedido para decidir, a efectos de garantizar a las partes y demás intervinientes, la transparencia y rigor de deben presidir la tarea de administrar justicia

Pues bien, el Código General del Proceso, en su artículo 141 numeral 3°, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes: ...

3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.”

Frente a la razón de ser de los impedimentos, la Corte Suprema de Justicia en AC236-2021, radicación No. 11001-31-03-026-2018-00157-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, señaló:

“El impedimento justifica su razón de ser en que los administradores de justicia propendan por la imparcialidad en la función que ejercen y bajo esa egida proscribir cualquier manifestación de interés particular respecto del asunto en debate, los litigantes y sus mandatarios judiciales. En torno de la materia ha dicho la Corte:

[/]los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador», destacando que, «... según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 2021-00013.
DEMANDANTE: FABIO VESGA ARTEAGA.
DEMANDADO: MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES.

toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica”.

Así mismo, en AC1420-2020, radicación No. 11001-02-03-000-2019-03058-00, Conjuez Ponente: JOSÉ HELVERT RAMOS NOCUA, la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“Los impedimentos, en cuya virtud, los jueces deben abstenerse de conocer de un proceso, o, actuación judicial, se hallan consagrados en el ordenamiento jurídico con el objeto de garantizar el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional, lo cual, se cimienta fundamentalmente en el principio de igualdad.

La imparcialidad, según la jurisprudencia, envuelve una doble dimensión, así: “(i) subjetiva, esto es, relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate (...); y (ii) una dimensión objetiva, “esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto.

Igualmente, es entendimiento de la jurisprudencia que el carácter taxativo de los impedimentos en el ordenamiento jurídico obedece al fin de evitar que se conviertan en limitación de acceso a la administración de justicia”.

Como se dijo la señora Juez Laboral del Circuito de Girardot ha manifestado en primera medida que se declara impedida, por cuanto, “El 16 de febrero de 2021 fue allegado al correo electrónico del despacho sustitución de poder por parte del Dr. Mario Humberto Yáñez Torres al profesional del derecho Alejandro Alberto Antúnez Flórez. El mencionado abogado es hermano de mi cónyuge Sergio Rolando Antúnez Flórez”, por lo tanto, se encuadraría en la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 141 de la norma en cita.

En efecto, los impedimentos y recusaciones tienen como finalidad, salvaguardar los principios de independencia de la función jurisdiccional e imparcialidad, por ende, tienen un carácter taxativo y su interpretación debe hacerse en forma restringida; en ese sentido, cuando un operador judicial, que esté conociendo de un determinado asunto sometido a su consideración, se percate de la configuración de alguna de las causales de impedimento, consagradas en el artículo 141 del C.G.P.

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la operadora judicial que conoce del presente asunto, afinca su impedimento como se ha indicado en el numeral 3 del artículo 141 del C. G. del P, manifestando para ello que, el apoderado sustituto de la demandante es hermano de su cónyuge.

Para este Despacho, la razón que sustenta el impedimento puesto de presente, no tiene vocación de prosperar, toda vez, que dentro del expediente no se halla la sustitución de poder realizada al profesional del derecho Mario Humberto Yáñez y que a la postre es la que supuestamente conllevaba a la que titular del mencionado Juzgado Laboral de Girardot declare su impedimento. La ausencia de dicha sustitución de poder no permite vislumbrar que efectivamente exista ese lazo familiar entre el apoderado sustituto y la Juez Primero Laboral del Circuito de Girardot.

En ese orden, no se aceptará el impedimento manifestador por la Doctora MÓNICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO y consecuentemente, se ordenará la remisión a la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para que resuelva sobre el referido impedimento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO: 2021-00013.
DEMANDANTE: FABIO VESGA ARTEAGA.
DEMANDADO: MARIO HUMBERTO YAÑEZ TORRES.


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento declarado por la Juez Primero Laboral del Circuito de Girardot, conforme las consideraciones de la parte motivan de este proveído.

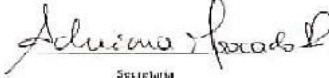
SEGUNDO: En Consecuencia, de lo anterior, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Plena, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 140 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSÉ RAFAEL OSPINO DÍAZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE FUNZA - CUNDINAMARCA.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 003 de Fecha **30 de ABRIL de 2021.**


Secretaria

CMPH.